

Sistema normativo del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Conforme art. 76 del Código penal

Marcos Fernández Ocampo¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Procedencia formal ¿a qué delitos corresponde?; III.- Consentimiento fiscal ¿resulta vinculante la negativa del representante de ministerio público fiscal?; IV.- Consentimiento fiscal ¿resulta vinculante la opinión favorable del representante del ministerio público fiscal?; V.- Reparación del daño ¿debe reparar la totalidad del daño causado?; VI. - Espacio temporal ¿desde cuándo y hasta cuándo se puede pedir la suspensión del juicio a prueba?; VII.- Limitaciones ¿en qué casos el código penal no permite la suspensión del juicio a prueba?

RESUMEN: El presente trabajo tiene por finalidad analizar los requisitos establecidos en el Código Penal para la procedencia, o improcedencia en su caso, de la suspensión del juicio a prueba. Ello nos llevará a discurrir sobre las múltiples discusiones que se plantean desde la *iusfilosofía* en la interpretación, sin dudas enriquecedora, del presente instituto. Se analizan las cuestiones problemáticas que generó la redacción del instituto de la suspensión del juicio a prueba, analizando las distintas condiciones que deben existir para su procedencia, para luego resaltar las distintas limitaciones que la ley o la jurisprudencia han establecido.

¹ Abogado. Especialista en derecho penal (UBA). Secretario de la Cámara Federal de Casación Penal. Profesor universitario de grado y posgrado en derecho procesal penal (UCA y USI).

PALABRAS CLAVE: Probation

ARTICULO 76.- *La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.*

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015)

ARTICULO 76 bis. - *El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones. (Párrafo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 26.735](#) B.O. 28/12/2011)

(Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)

ARTICULO 76 ter.- *El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.*

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

(Artículo incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)

ARTICULO 76 quater.- *La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.*

(Artículo incorporado por art. 5° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994)

I.- Introducción

El instituto de la suspensión del juicio a prueba fue incorporado a la legislación argentina por ley 24.316 que incorporó los arts. 76 *bis*, *ter* y *quater* al Código Penal de la Nación.

La decisión del Congreso de la Nación de incluir a la suspensión del proceso a prueba como causal de extinción de la acción penal y de avanzar así, mediante la vía

legislativa, en la búsqueda de métodos alternativos de solución de conflictos penales, no se encuentra exenta de las discusiones propias y características de todo Estado federal, acerca de las potestades del gobierno central y las de las provincias o Estados locales.

La Nación Argentina adoptó el régimen federal (Art. 1° C.N). Su dinámica, establecida en el artículo 121 del texto constituyente, dispone que sólo las cuestiones específicamente delegadas por las provincias al gobierno federal pertenecen a su competencia. Así, dentro de las facultades otorgadas al Poder Legislativo de la Nación, se incluyó la creación de normas de fondo mediante la creación de los respectivos códigos de cada materia (Art. 75, inc. 12, C.N). Por el contrario, al Congreso de la Nación no le fue delegado el dictado de las normas que regulan los procesos y cada provincia se obligó a dictar para sí una constitución republicana que asegure *su* administración de justicia (Art. 5 C.N.).

En esta línea no debe dejar de señalarse que existe una postura crítica de parte de la doctrina frente a la legislación del Congreso de la Nación sobre el ejercicio de las acciones penales. Binder, postula que “... *si se ha aceptado que deben ser las mismas provincias quienes deban organizar el proceso es razonable también que ellas organicen el poder requirente [...]. Si la acción está vinculada al poder requirente de los ciudadanos de cada provincia, es lógico que sea cada Estado provincial el que deba establecer las condiciones que llevan a poner en marcha los órganos de persecución penal y el poder jurisdiccional que ellas han organizado...*”²

Sin embargo, la jurisprudencia histórica³ y actual⁴ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es pacífica en cuanto a que las provincias carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción.

Sin embargo, resulta clara la interdependencia de la suspensión del juicio a prueba con las leyes procesales que la regulan y ello evidentemente no escapó del conocimiento del legislador nacional que estableció que el instituto aquí analizado regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

El art. 76 del Código Penal establece un régimen de suspensión del proceso penal para delitos que podrían ser considerados menores y el sometimiento a pautas -que bien podrían ser consideradas sanciones- alternativas por parte del imputado.

2BINDER, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal. 2º edición actualizada y ampliada.

Ed. Ad Hoc. P 215-216. Buenos Aires, 2000.

3 Fallos: 178:31

4 Fallos: 344:1952

A modo de ejemplo, podría tratarse de la realización de tareas comunitarias gratuitas, de cumplimiento de reglas de conducta, de la reparación del daño causado a la víctima, entre otras, las que, cumplidas, determinan la extinción de la acción y el sobreseimiento.

Si la suspensión del juicio es concedida y el imputado cumple con las exigencias impuestas por la norma del 76 *ter* del C.P. durante el tiempo fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollo del juicio se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto, conforme lo establecido por los arts. 76 *bis* y *ter* del C.P.

El presente instituto constituyó una de las primeras excepciones establecidas por el legislador al antaño principio de indisponibilidad de la acción penal y de persecución estricta y abrió un camino, que aún no ha culminado, a la posibilidad de disponer de la acción y solucionar el conflicto penal a través de métodos alternativos a la imposición de una pena.

El sistema de la suspensión del juicio a prueba regulado en el Código Penal, arts. 76 *bis* y *ss.*, comprende una enunciación de requisitos que deben darse para que resulte posible la suspensión de la persecución penal. Ello significa que nuestra legislación prevé un grupo definido de casos que, por sus características, pueden ser tratados según las reglas propias de la institución.

La redacción de la ley generó más de un interrogante en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para que resulte procedente la solicitud de un imputado de suspender a prueba el proceso que se le sigue. La técnica legislativa de la norma en estudio ha generado un sinnúmero de discusiones doctrinales y jurisprudenciales acerca del alcance de este instituto. Se han defendido teorías amplias y restrictivas.

El presente trabajo tiene justamente por finalidad analizar estos requisitos establecidos en el Código Penal para la procedencia, o improcedencia en su caso, de la suspensión del juicio a prueba. Ello nos llevará a discurrir sobre las múltiples discusiones que se plantean desde la iusfilosofía en la interpretación, sin dudas enriquecedora, del presente instituto.

A fin de abordar la presente investigación, se analizarán en primer término las cuestiones problemáticas que generó la redacción del instituto de la suspensión del juicio a prueba, analizando las distintas condiciones que deben existir para su procedencia, para luego resaltar las distintas limitaciones que la ley o la jurisprudencia han establecido.

II.- Procedencia formal ¿a qué delitos corresponde?

El Código Penal regula las condiciones de procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba, estableciendo –en lo que aquí interesa- que:

“El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba (...)

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio (...).”

La redacción de los párrafos primero y cuarto -que han sido citados- plantean una serie de interrogantes por cuanto establecen dos requisitos para la procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba: a) que el máximo de la escala penal asignada al delito imputado no exceda de tres años de prisión; b) la posibilidad de condena de cumplimiento condicional y consentimiento fiscal –aunque sobre este último por el momento no nos expediremos-.

Sobre la posibilidad de cumplimiento condicional el art. 26 del C.P. establece que:

“En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto”.

Los interrogantes giran justamente a si estas dos condiciones deben considerarse conjuntas o disyuntas. De la respuesta a esta simple pregunta depende si el abanico de casos susceptibles de verse beneficiados con la *probation* es amplio y restringido.

Como es lógico de suponer, el mundo jurídico, autores y jueces han realizado distintas interpretaciones al alcance del texto aprobado por el Congreso de la Nación. Entonces, la posibilidad de un imputado de conseguir que el proceso que se le seguía fuera suspendido en los términos de este instituto dependía de la postura que la mayoría de los integrantes del Tribunal tuvieran en este sentido.

La postura “estricta” sostiene que los dos requisitos deben darse de manera conjunta, considerando al primero (que la pena prevista en abstracto en la escala penal no exceda los tres años) como un requisito objetivo y al segundo (posibilidad de condena de cumplimiento condicional) como un requisito subjetivo. Esta posición restringe la aplicación del instituto a delitos cuya pena máxima no exceda los tres años, es decir solo para juicios correccionales. Esta postura fue tomada por la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario “Kosuta”⁵.

Los defensores de la tesis amplia sostienen que el instituto es procedente aun en los casos en donde la escala penal en abstracto supere los tres años. Para quienes sostienen esta postura sólo bastaría con que pueda preverse razonablemente que en el caso concreto la eventual pena a imponer será de cumplimiento condicional, es decir que un delito cuya pena mínima es de tres años, ya se encontraría comprendido por los beneficios del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

De este modo, tomando claramente partido por la tesis amplia, falló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “ACOSTA”⁶. El máximo Tribunal sostuvo que:

“el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”⁷.

Se privilegió así, ante la disyuntiva jurisprudencial y doctrinaria respecto de la pena a mensurar, aquella interpretación que más se apegaba a los principios constitucionales de *última ratio* y *pro homine*. Por lo tanto, podrá concederse la suspensión del juicio a prueba siempre que fuera posible prever que la pena será de cumplimiento condicional. En cuanto al primer requisito, el que demanda que la pena no supere los tres años, el mismo se encuentra inmerso dentro del segundo requisito ya que no es posible una condena de ejecución condicional si la misma supera los tres años de prisión (artículo 26 del C.P).

⁵ Acuerdo N° 1/99 en Plenario N° 5. causa N° 1403 de la Sala III, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”. Rta. 17/08/99

⁶ causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08

⁷ Ver considerando 7°) del citado fallo “ACOSTA” C.S.J.N.

Esta es la doctrina vigente. Por ello siguiendo esta línea de análisis, es que puede concederse la suspensión del juicio a prueba siempre que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la hipotética condena.

III.- Consentimiento fiscal ¿resulta vinculante la negativa del representante del Ministerio público fiscal?

*“...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y **hubiese consentimiento del fiscal**, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio...”* (cuarto párrafo del art. 76 bis del CP).

Frente a la redacción de este párrafo pareciera que resulta necesaria la expresa conformidad del fiscal de la causa para la concesión de la suspensión del juicio a prueba y que, consecuentemente, su opinión adversa constituye un impedimento para otorgar el beneficio.

El carácter vinculante de la oposición fiscal deriva no sólo de ley que estamos analizando sino el rol constitucional que a ese Ministerio le incumbe en la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional.

En el Plenario “Kosuta” -que viene citado- la Cámara Federal de Casación Penal (por entonces denominada Nacional) sentó como doctrina plenaria que: *“La oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano”*⁸

Se desprende entonces que el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que aquel posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública.

Consecuentemente, ante la existencia de oposición fiscal en cuanto a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, corresponde analizar si ella cumple con los requisitos exigidos por el referido art. 69 del C.P.P.N, puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción.

8 Acuerdo N° 1/99 en Plenario N° 5. causa N° 1403 de la Sala III, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”. Rta. 17/08/99 punto dispositivo 3°)

Un sector de la jurisprudencia sostiene que el dictamen del Ministerio Público Fiscal no resulta de carácter vinculante para la jurisdicción, en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.⁹

Se sostiene en esta posición que las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe entenderse limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación legal de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

IV.- Consentimiento fiscal ¿resulta vinculante la opinión favorable del representante del Ministerio público fiscal?

Como contracara de lo analizado en el punto anterior debemos preguntarnos si la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para la jurisdicción. Es decir, si acaso los jueces pueden rechazar una suspensión del proceso a prueba que tiene conformidad del titular de la acción pública.

Del texto de la ley pareciera que lo que resulta vinculante es la negativa del fiscal. En efecto se advierte que luego de requerir que “*hubiese consentimiento del fiscal*”, la norma establece que el juez “*podrá*” suspender la realización del juicio. La interpretación literal del texto indica que la opinión favorable del fiscal no habilita directamente la concesión de la *probation*, sino sólo –tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz “*podrá*”– la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para admitir o rechazar la solicitud. En definitiva, de la lectura de la ley se advierte que el consentimiento fiscal sólo faculta a los jueces competentes a disponer la suspensión del proceso a prueba.

⁹ Cfr. en ese aspecto voto del doctor Gustavo M. Hornos en causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación” de la Sala IV de la C.F.C.P. rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100.

La jurisprudencia inmediatamente posterior a la incorporación legislativa de la suspensión del juicio a prueba al Código Penal tomó esta postura. Concretamente se señalaba que:

*“la conformidad fiscal resulta imprescindible para suspender el juicio, y su oposición es vinculante para el tribunal, pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal, sino que exige consentimiento; pero una vez que se cuenta con el beneplácito del representante del ministerio público, y cumplidos los demás requisitos exigidos por la norma, los jueces tienen amplias facultades para decidir -fundadamente- la concesión o el rechazo de la medida solicitada por el imputado”.*¹⁰

Sin embargo, esta interpretación literal de la norma podría ser fuertemente cuestionada a la luz del sistema procesal acusatorio, bilateral y contradictorio que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹¹, impone la Constitución Nacional para el enjuiciamiento criminal.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo al respecto que la existencia de expreso consentimiento del Fiscal para la suspensión del juicio a prueba es asimilable a una falta de impulso de la acción de la que es titular, lo que impide proseguir con la actividad jurisdiccional e impone la admisibilidad del instituto en análisis para no violentar la debida observancia de las formas sustanciales del proceso penal.¹²

El carácter vinculante de la conformidad fiscal ha sido consagrado legislativamente en el Código Procesal Penal Federal, cuya implementación progresiva se encuentra en pleno proceso. Recordemos acá que el propio art. 76 del CP establece la aplicación de las leyes procesales correspondientes.

El digesto procesal federal, de corte acusatorio, otorga al fiscal el poder de disponer de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad, conciliación o suspensión del proceso a prueba. Sobre esta última regla que deberá haber un acuerdo a celebrarse entre el fiscal y la defensa que será presentado ante el juez que tal sólo *“evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia”*.¹³

10 Sala IV CNCP en causa N 634, “Roitman, Adrián R. s/ rec. de casación”, rta. el 30/10/97.

11 Fallos 328:1491 “Llerena” y 327:5863 “Quiroga”

12 Sala CFCP II Causa 15986 “Velazquez, Marias s/rec de casación”, Reg. 691/13 rta. 3/6/13

13 Arts. 31 y 35 del CPPF

En la aplicación práctica del CPPF en la jurisdicción federal de Salta y Jujuy, en donde ha sido implementado el 10 junio de 2019¹⁴, puede observarse que la conformidad del Ministerio Público Fiscal sella positivamente la suerte de la solicitud de suspensión de juicio a prueba y que el juez se limita a “homologar” los acuerdos que le presentan las partes.¹⁵

V.- Reparación del daño ¿debe reparar la totalidad del daño causado?

El Código Penal establece que (...) “*Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente*”.

De la mencionada redacción surgen dudas respecto del monto de la reparación. El monto, ¿debe ser efectivamente suficiente para reparar el daño? O ¿alcanza con que ofrezca en la medida de sus posibilidades?, ¿qué pasa si el imputado no posee los medios para ofrecer ningún tipo de reparación?

En primer lugar, debe destacarse que la norma requiere que el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del *daño en la medida de lo posible*. De esta manera, luego de informar a la parte damnificada al respecto, es competencia exclusiva del juzgador decidir “*sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada*” (art. 76 bis, párrafo 3º, del C.P.).

Debe tenerse en cuenta que el primordial sentido del instituto regulado en el art. 76 bis del C.P. radica en brindar al imputado una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal, en aquellos supuestos donde resulte aconsejable - según la política criminal delineada por el legislador- resignar el interés de la vindicta

14 Acta N° 15/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF (B.O 10/4/19)

15 Vgr. CARPETA JUDICIAL N° 7731/2023 Incidente N° 4 - IMPUTADO: HERRERA MIRANDA RAMIRO JOSÉ s/Audiencia de Suspensión de Proceso a Prueba (Art. 35), rta. 2/10/23 y carpeta judicial n° 993/2024 Incidente N° 2 - IMPUTADO: YAPURA BETINELLI, NATALIA ANDREA Y OTROS s/Audiencia de Suspensión de Proceso a Prueba (Art. 35) rta. 2/6/24

pública, en aras de conseguir la reinserción social del imputado, más allá de las capacidades económicas del mismo.

Por dicha razón, el fin de la reparación del daño (art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P.) debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer el instituto de la suspensión del juicio a prueba, lo que obliga no sólo a atender la satisfacción del interés resarcitorio de la víctima, sino que debe considerarse que dicha reparación se cimienta –principalmente– sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho.

Una primera pauta a considerar para tener por acreditada dicha predisposición del imputado –y así considerarlo merecedor del instituto bajo estudio– es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado. Sin embargo, ello en modo alguno implica la obligación de satisfacer la totalidad de las exigencias resarcitorias de la víctima, pues la letra de la ley es suficientemente clara al estipular que la reparación del daño sólo es exigible “*en la medida de lo posible*”, lo que implica una ineludible referencia a las concretas circunstancias económicas del imputado.

En definitiva, cierto es que la reparación prevista por el artículo 76 bis, tercer párrafo, del C.P., en orden a los principios antes expuestos, debe guardar relación, en principio, con el perjuicio ocasionado por la conducta delictiva; pero no puede perderse de vista que la razonabilidad del ofrecimiento en tal sentido realizada por el imputado debe evaluarse respecto de sus concretas posibilidades económicas.

Debe destacarse que el texto legal deja explícitamente establecido que la acción civil queda pendiente; con lo cual no es posible sostener que el procedimiento a través del cual se concede la suspensión del juicio a prueba es el momento indicado para que la víctima pretenda la reparación económica del daño que se la ha ocasionado.

VI.- Espacio temporal ¿desde cuándo y hasta cuándo se puede pedir la suspensión del juicio a prueba?

En un principio, como la *probation* suspende justamente el juicio, se entendía que el presente instituto no resultaba procedente en la etapa de instrucción, sino que debía solicitarse recién en la etapa de debate. Sin embargo, a partir de los avances jurisprudenciales y doctrinarios, se entendió que no existe óbice legal para que la suspensión proceda en la etapa de instrucción.

Así lo sostuvo el por entonces Procurador General de la Nación Estaban Righi en la resolución PGN N° 6/11¹⁶ donde instruyó a los fiscales para que eviten oponerse a la suspensión del juicio a prueba sobre la única base de que la causa no ha sido aún elevada a juicio. En dicha resolución sostuvo, entre otros argumentos, que

“de la ubicación sistemática dentro del CPPN del art. 293 (que regula el llamado a la audiencia de suspensión) no puede desprenderse ninguna referencia a que deba hacerse en etapa de debate, pues el mencionado artículo se ubica en el Libro II del CPPN referido a la instrucción. Asimismo, el art. 24, inc. 1°, del CPPN, que regula la competencia de la Cámara de Apelaciones abarca los supuestos de suspensión del proceso a prueba...” y que “... es importante tener presente que el término ‘juicio’ contenido en el art. 76 bis del CP puede asimilarse válidamente a ‘proceso’ tal como ha sido utilizado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional...”. “Del mismo modo los diversos Tribunales del país adoptaron el referido criterio y actualmente no existe un momento a partir del cual se pueda pedir la suspensión del juicio a prueba, sino que la misma puede ser solicitado desde el inicio del proceso.”

Por otro lado, también es necesario resolver hasta cuando es posible solicitar la suspensión del juicio a prueba. En base a lo dicho respecto de la naturaleza del instituto y ante la falta de disposición expresa en contrario, no se advierten los motivos legales que obstan a la posibilidad de promover la suspensión del proceso hasta el mismo día señalado para la realización de la audiencia, mientras no se haya abierto el debate.

Por lo expuesto, se advierte que la suspensión del proceso a prueba no posee estrictos límites temporales.

VII.- Limitaciones ¿en qué casos el código penal no permite la suspensión del juicio a prueba?

a) Delitos cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones

Respecto de este punto, el Código Penal establece que *“No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”*.

¹⁶ Resolución PGN N° 6/2011. Rta. 03/03/2011

En lo relativo a este punto, no cabe discusión acerca de que a quienes ejerzan la función pública en calidad de funcionarios y que desde dicho rol cometan delitos no se le concederá el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

b) Delitos con pena de inhabilitación

El artículo 76 bis del Código Penal es lo suficientemente claro cuando establece que “*Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*”. Sin embargo, existe una discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto de a que se refiere el texto legal, si a delitos que posean la pena de inhabilitación como pena exclusiva, conjunta o alternativa.

La evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la naturaleza del instituto de la suspensión del juicio a prueba desde el citado plenario “Kosuta” hasta el también citado fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevaron a reflexionar sobre el alcance de las limitaciones previstas por la ley para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, y así se entendió que el hecho de que el delito imputado en un caso concreto prevea la imposición de pena de inhabilitación no veda *per se* la procedencia de la suspensión del juicio a prueba ¹⁷.

La interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva, permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., amén de garantizar las pautas hermenéuticas establecidas por nuestra Corte Suprema en el considerando 6º del precedente “Acosta” ya citado, en el sentido de que es la exégesis que, dentro del límite semántico del texto legal, más derechos acuerda al ser humano frente al poder punitivo del Estado.

La interpretación que se impone es aquella según la cual el hecho de que el delito imputado tenga prevista pena de inhabilitación no es un obstáculo para la suspensión del proceso a prueba, a menos que la inhabilitación esté prevista como pena exclusiva. Tal exégesis, en definitiva, es la que resulta más acorde con el principio *pro homine*, que a su vez se infiere del principio republicano y de la aplicación

¹⁷ ver, entre otras, causa nro. 14.203, registro nro. 298/12, caratulada “BERTATO, Carlos Alberto s/recurso de casación” y causa nro. 14.267, registro nro. 297/12, caratulada “VALENZUELA, Ángel Alberto s/recurso de casación”, ambas de la Sala IV de la C.F.C.P. resueltas el 15/3/12.

de las normas de derecho internacional público que revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

En este sentido en “Norverto”¹⁸ la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió en lo pertinente a lo decidido en “Acosta” acerca de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en un caso en que la eventual imposición de una pena de inhabilitación conjunta a la principal de prisión se erigía como un posible segundo obstáculo a la concesión de la *probation*.

Así, debe interpretarse que la remisión al precedente “Acosta” importó trasladar la doctrina de este último a los supuestos del primero, es decir, de modo tal que la posibilidad de aplicar una pena de inhabilitación conjunta o alternativa a la principal no pueda obstar a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Por ello concluyendo, y teniendo en cuenta los fundamentos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe considerarse que actualmente la circunstancia de que el delito imputado se encuentre también reprimido con una pena de inhabilitación no constituye un óbice para la suspensión del juicio a prueba.

c) Delitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769

El 27 de diciembre del año 2011 fue promulgada la ley 26.735, modificatoria de la Ley Penal Tributaria (Ley N° 24.769). Mediante dicha modificación principalmente fueron elevados los montos a partir de los cuales se considera que una infracción tributaria constituye un delito y los de las respectivas escalas; pero además en ese contexto se modificó el Código Penal de la Nación insertando en el artículo 76 bis la prohibición de la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769, y sus respectivas modificaciones, que regulan los delitos aduaneros y tributarios respectivamente.

d) Violencia de género. Fallo “Gongora”

Hasta este punto llegan las limitaciones establecidas por el legislador. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un fallo relacionado con la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género.

¹⁸ Causa N° 326. XLI, rta. el 23/04/08

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Góngora”¹⁹ entendió que a partir de la calificación de un hecho como “violencia contra la mujer” en los términos de la Convención de Belém do Pará²⁰ existe la necesidad de establecer un *"procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer"*, que incluya *"un juicio oportuno"*. Resaltó el máximo Tribunal que en este tipo de casos la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Por lo que a partir de las consideraciones del fallo se impone considerar que *no resulta admisible la suspensión de un proceso a prueba frente a un caso de violencia de género.*

¹⁹ Fallos: 336:392

²⁰ Se denomina así a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, incorporada a la legislación Argentina mediante la ley 24.632